

LA CONSTITUCIONALIDAD DE LOS TRATADOS  
INTERNACIONALES Y SU CONTROL:  
NOTAS SOBRE LA EVOLUCIÓN NORMATIVA  
Y JURISPRUDENCIAL EN ARGENTINA

THE CONSTITUTIONALITY OF INTERNATIONAL TREATIES  
AND THEIR CONTROL: NOTES ABOUT NORMATIVE AND  
JURISPRUDENTIAL EVOLUTION IN ARGENTINA

GONZALO GABRIEL CARRANZA

**Resumen:** A lo largo de la historia institucional de Argentina, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha tenido un rol de notable importancia para analizar la constitucionalidad de las normas existentes, adecuándolas al contenido de la norma máxima. La aparición de distintos tratados internacionales generó la necesidad de analizar su posición en el ordenamiento, el que fue mutando, cambiando el rango en el que se ubican. La Corte asume el control de constitucionalidad y de convencionalidad, dejando en claro en sus sentencias las formas de interpretar las normas y los tratados a la luz de la Constitución y del sistema interamericano del cual es parte.

**Palabras Claves:** Argentina - Corte Suprema - Control de Constitucionalidad - Control de Convencionalidad - Sistema Interamericano.

**Abstract:** Through the institutional history of Argentina, the Supreme Court has been having an important place by analyzing the constitutionality of the law, adjusting the law to the Constitution. The appearance of various international treaties generated the necessity to analyze their position into the legal system, which has been changing, modifying the range they located. The Supreme Court embraces the constitutionality and conventionality control, making very clear in their sentences the different ways to interpret the law and treaties in

the eyes of the Constitution and the Interamerican system that they belong.

**Key Words:** Argentina - Supreme Court - Constitutionality control - Conventionality control - Interamerican system.

Recepción original: 09/02/2015

Aceptación original: 30/03/2015

**Sumario:** I. Introducción. II. Los albores de la Nación Argentina. III. La Corte Suprema se pone en funcionamiento: el comienzo del control de constitucionalidad. IV. El orden normativo sometido al Control de constitucionalidad: la posición de los Tratados Internacionales hasta 1994 y la Jurisprudencia de la Corte Suprema. V. El advenimiento de los Derechos Humanos en Argentina. VI. El leading case que cambiará todo el engranaje del sistema. VII. La Reforma de la Constitución Nacional de 1994. VIII. Los novedosos desafíos de mantener la constitucionalidad de los Tratados Internacionales de DDHH: el caso del Sistema Interamericano. A. La presencia del Diálogo Judicial B. ¿Control de constitucionalidad o de Convencionalidad? C. ¿Control por parte de todos los Jueces? Características del sistema D. Algunas notas del caso interamericano y su predicabilidad. IX. Conclusiones.

## I. INTRODUCCIÓN

Desde su Independencia, la Nación Argentina ha ido perfilando sus instituciones con distintos matices. Si bien han existido períodos en los que la democracia se ha visto interrumpida por gobiernos no democráticos, cuando se retoma el ideal popular, la intensidad de desarrollo por parte de los tres poderes ha sido muestra de la respuesta a la vocación que los padres de la Patria quisieron legar a la posteridad.

No podemos dejar de pensar en las influencias que los sistemas de desarrollo de referencia para Argentina han tenido y en cómo éstos permearon la naturaleza de las grandes decisiones que se han tomado a nivel institucional, dando lugar a cambios trascendentes que pusieron al país a la vanguardia de algunas cuestiones como el control de constitucionalidad en relación a los demás Estados que colindan en territorio o ideas.

En el presente, trataremos de analizar la evolución que se vislumbró institucionalmente en relación al Control de constitucionalidad de los Tratados Internacionales. Y decimos «institucionalmente», ya que ha sido una línea de cambio en la que han intervenido tanto los poderes constituidos como el poder constituyente originario y derivado.

En este recorrido trataremos de esbozar las principales decisiones judiciales que han tenido trascendencia para entender los controles de constitucionalidad y convencionalidad.

## II. LOS ALBORES DE LA NACIÓN ARGENTINA

La Constitución Argentina de 1853 se sanciona para dar lugar a un salto cualitativo en materia de unión de los hombres que forman parte de su territorio por aquellos días. Había una necesidad de superar los problemas que habían llevado a la pérdida de numerosas –y valiosas– vidas de muchos fundadores del Estado, los que discutían por un país de corte federal o unitario.

La constante lucha entre las Provincias que formaban el espacio, daba lugar a pensamientos que tenían que ver con el esquema de distribución territorial del poder que se quería adoptar. Así, unitarios y federales se peleaban en la búsqueda de querer imponer más que en dialogar en torno al tipo de Constitución que se adoptaría. Esta decisión respondía a la misma noción de un pacto de las Provincias y a la necesidad de velar por él, más que de una cuestión de corte estrictamente social.

Por fin, en 1853, las Provincias lograron el esperado acuerdo y sancionaron, a la vera del Río Paraná, la Constitución de la Nación Argentina. Asimismo, como era de esperarse, esta decisión estuvo en tensión por unos años, ya que Buenos Aires no quiso aceptarla y se tuvo que recurrir a un nuevo pacto para que en 1860 (ya con esa Provincia) se diera lugar a la finalización del poder constituyente abierto, teoría con la que Germán J. Bidart Campos quiso salvar la disputa doctrinal de antaño por la que se pensaba que la Constitución de 1860 era inconstitucional<sup>1</sup>.

Ahora bien, ya teniendo una Constitución había que constituir las instituciones. Por ello, se eligieron Presidente y Congreso de la Nación (es decir, al Senado –en el que se representan las Provincias–, y a la Cámara de Diputados –que representan al pueblo de la Nación–) y fruto del acuerdo entre Presidente y Senado se comenzó a nombrar a los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (en adelante, CSJN), la que se constituyó recién el 15 de enero de 1863.

---

<sup>1</sup> La doctrina pensaba así ya que la Constitución de 1853 establecía una cláusula temporal de rigidez de reforma, la que no fue tenida en cuenta por la necesidad de lograr el acuerdo.

A la CSJN le corresponderá resolver así los conflictos que lleguen a ella en virtud de su competencia originaria y derivada (por apelación de las instancias inferiores) y poco a poco se irá configurando el control de la constitucionalidad. No hubo inicialmente un radical debate sobre la conveniencia o no de un control difuso o concentrado básicamente porque el modelo que se había seguido era el Norteamericano y, además, porque no existían todavía las ideas de Hans Kelsen<sup>2</sup> y su célebre aporte al sistema Austríaco, es decir, el modelo de control de constitucionalidad concentrado en un Tribunal Constitucional. Bien señala Jonathan M. Miller al respecto al decirnos «*cuan-do los constituyentes de la Convención de 1853 se reunieron para redactar la Constitución Nacional y decidieron sobre la utilización de muchos aspectos de la Constitución de los Estados Unidos, tenían como modelo un país donde la práctica de control de constitucionalidad por el Poder Judicial ya contaba con cincuenta años de experiencia*»<sup>3</sup>.

### III. LA CORTE SUPREMA SE PONE EN FUNCIONAMIENTO: EL COMIENZO DEL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD

Ya tenía la Nación su propia Constitución, la que debía ser respetada como norma máxima. Ésta, predicaba así no ser sólo la norma fundante del Estado, sino también la norma fundamental, sobre la que se asentaban todas las leyes que formaban parte del ordenamiento.

Bajo esta premisa, la CSJN comenzó a entender en los asuntos que llegaban a sus estrados. Era inmanente a su constitución como órgano la idea de pasar por el tamiz de la institucionalidad a todas las decisiones que se le presentaban. No podía desconocer que frente a su puño se centraban una serie de fallos que pondrían fin a disputas problemáticas entre ciudadanos o entes territoriales, sino que tenía que velar porque todos actuaran conforme a esa idea por la cual la propia Constitución aparecía, ese pacto de tinte federal, superador de las ideas secesionistas o unitaristas de las distintas entidades que la conformaban.

Si bien se habían incorporado a la Constitución artículos en relación al Poder Judicial con un texto muy parecido al de la Constitución Norteamericana, no aparece bajo su lectura una referencia directa al control de constitucionalidad, sino más bien esto ha sido algo que ha

<sup>2</sup> Quien nacería recién muchos años después.

<sup>3</sup> Cfr. MILLER, Jonathan M. (1995) «Control de constitucionalidad», en MILLER, Jonathan M., GELLI, María Angélica y CAYUSO, Susana (1995), *Constitución y Poder Político*, Astrea, Buenos Aires, p. 2

sido desarrollado a lo largo de los años por la jurisprudencia propia, tomando para su apunte el texto del célebre fallo del Juez Marshall «Marbury vs. Madison», como así también la letra de «El Federalista». La letra de los magistrados americanos tendrán una notoria influencia en la alta esfera judicial argentina, aunque a veces se ha negado que esto sea así, como se declara en el fallo «de la Torre» en 1877, cuando la Corte dijo *«el sistema de gobierno que nos rige es una creación nuestra. Lo hemos encontrado en acción, probado por largos años de experiencia y nos lo hemos apropiado. Y se ha dicho con razón que una de las grandes ventajas de esta adopción ha sido encontrar formado un vasto cuerpo de doctrina una práctica y una jurisprudencia que ilustran y completan las reglas fundamentales y que podemos y debemos utilizar, en todo aquello que no hayamos querido alterar por disposiciones particulares»*<sup>4</sup>.

Vemos de esta manera que son numerosas las veces en los que la Corte se ha acogido a la letra de la jurisprudencia norteamericana. Sin ir más lejos, en el célebre fallo «Municipalidad de la Capital c/ Elortondo»<sup>5</sup>, la Corte se remite en seis oportunidades a fallos estadounidenses y dice, sin ir más lejos, que en sus decisiones *«(...) no ha estado en error al hacer tal declaración sino en la verdadera doctrina constitucional, y en esto ha estado de acuerdo con la jurisprudencia establecida por las Cortes Federales de Estados Unidos»*<sup>6</sup>. Las manifestaciones precedentes tienden a mostrar lo que aseveramos.

La propia CSJN debía dejar por escrito que su potestad de velar por la adecuación de las normas con el control de constitucionalidad. Así, en 1865, en el fallo «Don Domingo Mendoza y hno. c/ Provincia de San Luis»<sup>7</sup>, expone en sus considerandos una serie de disposiciones que Bidart Campos acuñe como fórmula y que la expresa diciendo: *«que es elemento de nuestra organización constitucional, la atribución que tienen y el deber en que se hallan los tribunales de justicia, de examinar las leyes en los casos concretos que se traen a su decisión, comparándolas con el texto de la constitución para averiguar si guardan o no su conformidad con ésta, y abstenerse de aplicarlas, si las encuentra en oposición con ella, constituyendo esta atribución moderadora uno de los fines supremos y fundamentales del poder judicial nacional y una de las mayores garantías con que se ha entendido asegurar los dere-*

<sup>4</sup> Cfr. Fallos, 19:236.

<sup>5</sup> Cfr. Fallos, 33:162.

<sup>6</sup> Cfr. Fallos, 33:162. Voto en disidencia del Juez Salustiniano J. Zavalía.

<sup>7</sup> Cfr. Fallos 3:131.

*chos consignados en la constitución, contra los abusos posibles e involuntarios de los poderes públicos»<sup>8</sup>.*

La CSJN también sigue analizando el control en 1888 en el fallo citado precedentemente. En particular, señala: *«que es elemental en nuestra organización constitucional, la atribución que tienen y el deber en que se hallan los Tribunales de Justicia, de examinar las leyes en los casos concretos que se traen a su decisión, comparándolas con el texto de la Constitución para averiguar si guardan o no conformidad con esta, y abstenerse de aplicarlas, si las encuentran en oposición con ella, constituyendo esta atribución moderadora, uno de los fines supremos y fundamentales del poder judicial nacional y una de las mayores garantías con que se ha entendido asegurar los derechos consignados en la Constitución, contra los abusos posibles e involuntarios de los poderes públicos»<sup>9</sup>.*

De esta manera, vemos cómo la misma CSJN ya deja sentado que es necesario realizar el control de constitucionalidad.

#### IV. EL ORDEN NORMATIVO SOMETIDO AL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD: LA POSICIÓN DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES EN LA CONSTITUCIÓN DE 1853 Y LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE SUPREMA

Como hemos visto, la Corte comienza a hacer control de constitucionalidad en sus fallos, de manera tal que busca la adecuación de las normas inferiores a la Carta Magna, entendiéndose así a la misma como suprema, en relación con la cual deben estar de acuerdo todas las leyes que emanen del sistema.

Ahora bien, este control –que es difuso– lo realizan los distintos miembros que conforman el Poder Judicial en Argentina, ya que no existe la radicación de un único órgano que sea capaz de velar por la Constitución. Se comprende, además, la vinculatoriedad jurisprudencial de las sentencias de la Corte, las que sientan precedentes sobre el tratamiento de la inconstitucionalidad de las leyes y a las que, en virtud del principio de jerarquía del sistema judicial, los jueces tienen que oír y seguir.

En el modelo diseñado en 1853, sólo se tuvo en cuenta a los Tratados Internacionales como norma genérica. Las naciones transitaban

---

<sup>8</sup> Cfr. BIDART CAMPOS, Germán J. (2002), *Manual de la Constitución Reformada, Tomo I*, Ediar, Buenos Aires. p. 71.

<sup>9</sup> Cfr. Fallos, 33:162. Considerando Vigésimo Quinto.

sus días en el marco de la necesidad de afianzarse como tales, quizás sin haber vislumbrado lo que con posterioridad sería una realidad del sistema, como es la irrupción de los instrumentos supraestatales de integración y los de derechos humanos, entre otros.

El Art. 31 de la Constitución Nacional se tomaba como punto de partida para entender cómo debía desarrollarse la jerarquía de normas. Decía en su literalidad: *«esta Constitución, las leyes de la Nación que en su consecuencia se dicten por el Congreso y los tratados con las potencias extranjeras son la ley suprema de la Nación; y las autoridades de cada provincia están obligadas a conformarse a ella (...)»*. De esta manera, se entendía la jerarquía de normas, la que quedaba establecida de la siguiente manera:

- En primer lugar –en la cúspide–, se encontraba la Constitución de la Nación Argentina, de donde se emana una supremacía constitucional en sentido estricto;
- Luego, por debajo de ella –y en igualdad de jerarquía– se encontrarían las Leyes Nacionales y los Tratados con las potencias extranjeras, entre las cuales habría una relación de coordinación.

En este sentido, es dable tratar de entender cómo habrían sido las relaciones entre las normas, lo que ha sido tratado por Ricardo Haro, cuando señaló que *«si entre los tratados y las leyes no existen “relaciones de subordinación”, sino que por estar en el mismo nivel de gradación jurídica se vinculan por “relaciones de coordinación”, es lógico que en esta premisa más que centenaria en nuestra historia institucional, rigiese entre los tratados y las leyes, el principio de “ley posterior derogat priori” (la ley posterior deroga la anterior)»*<sup>10</sup>.

Así, en la interpretación de 1853, los Tratados Internacionales ocuparían un lugar por debajo de la Constitución, a la que se le reserva el lugar prístino en la jerarquía, lo que ha sido tomado en consideración por la misma CSJN en numerosas oportunidades, como en 1947 el caso «Chantrain, Alfonso»<sup>11</sup>, donde señaló que *«los tratados internacionales deben respetar las disposiciones de la Constitución Nacional, cuya supremacía sobre todas las normas de derecho positivo asegura el Art. 31 de la misma»*<sup>12</sup>. Continuará con su postulado en 1983, señalando

---

<sup>10</sup> Cfr. HARO, Ricardo (S/F), *Los Tratados Internacionales en la Constitución de 1853*, Academia de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba. Córdoba, Argentina. Consultado el 12/02/2015 en <http://www.acaderc.org.ar/doctrina/articulos/arttratado-internacionales>, p. 4

<sup>11</sup> Cfr. Fallos, 208:84.

<sup>12</sup> Ídem

do en «Cabrerera, Washington J. E. c/ Comisión Técnica Mixta de Salto Grande»<sup>13</sup>, que «*esta Corte ha declarado categóricamente la supremacía de la Constitución Nacional con respecto a los tratados internacionales, con arreglo precisamente al art. 31 de aquélla*»<sup>14</sup>, en este caso señalando además algunos postulados de Bidart Campos, diciendo que él: «*recuerda la doctrina de que los tratados internacionales no prevalecen en nuestro derecho constitucional sobre la Constitución, porque la rigidez de ésta no tolera que normas emanadas de los órganos del poder constituido la alteren o violen, pues ello equivale a reformarla, y porque el art. 27 es terminante en exigir que los tratados estén de conformidad con los principios de derecho público de la Constitución*»<sup>15</sup>.

La CSJN habló también en 1963 en el fallo «Martín y Cía. Ltda. S. A. c/ Administración Gral. de Puertos»<sup>16</sup> diciendo en el considerando quinto «*que estos preceptos constitucionales y los con ellos concordantes –en relación al art. 31 de la Constitución Nacional–, sustentan el orden jerárquico de las normas que rigen en la República, tanto en el ámbito nacional como provincial (...). Y es con base en tal jerarquía que se sustenta incluso el control de constitucionalidad de unas y otras, que la ley encomienda en último término a esta Corte*»<sup>17</sup>. Continuará en el considerando sexto enunciando «*que corresponde establecer que ni el art. 31 ni el 100 de la Constitución Nacional atribuyen prelación o superioridad a los tratados con las potencias extranjeras respecto de las leyes válidamente dictadas por el Congreso de la Nación. Ambos –leyes y tratados– son igualmente calificados por el Congreso de la Nación y no existe fundamento normativo para acordar prioridad de rango a ninguno*». En el fallo vuelve a advertir que se entienden en una misma jerarquía a los Tratados y las Leyes, rigiendo entre ellos la coordinación y el aforismo «*lex posterior derogat priori*».

Vemos, en consecuencia, que en un primer estadio constitucional, al que circunscribiremos entre 1853-1992<sup>18</sup>, la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina, no avaló la posibilidad de que los Tratados tengan jerarquía igual a la de la Constitución y debían en todo estar sometido a ella, con el control propio del caso. Analizaremos luego cómo cambiará esta situación.

<sup>13</sup> Cfr. Fallos, 305:2150.

<sup>14</sup> Ídem.

<sup>15</sup> Ídem.

<sup>16</sup> Cfr. Fallos, 257:99.

<sup>17</sup> Ídem.

<sup>18</sup> Aunque, claramente teniendo presente las problemáticas de interrupción del orden constitucional por los gobiernos no democráticos de los golpes de Estado de 1930, 1943, 1955, 1962, 1966 y 1976.

## V. EL ADVENIMIENTO DE LOS DERECHOS HUMANOS EN ARGENTINA

Como hemos señalado, la historia Argentina ha mostrado ambivalencias fruto de los grandes problemas suscitados a raíz de los golpes de Estado que suspendieron la vigencia de la Constitución Nacional. A su vez, la presencia de numerosos ataques a la dignidad de la persona por flagelos a la humanidad, fueron la muestra de un escenario que no se quiere volver a vivir en el futuro, porque la Constitución de 1853 nació para la posteridad, como dice el Preámbulo «*para nosotros, para nuestra posteridad y para todos los hombres del mundo que quieran habitar suelo argentino*».

La cuestión de los Derechos Humanos tuvo una penetración honda en el Estado, pero se entendió que el desarrollo interno de los mismos no podría quedar flanqueado a circunscribirse a su entorno, sino que se debería ir más allá y receptor las disposiciones internacionales que ya se venían dictando en naturaleza de defensa y protección de estos derechos fundamentales, siempre en miras además a interpretar que en este aspecto se tenía que aspirar a garantizar las más amplias posibilidades al respecto del reparo de los flagelos que se sufran.

Así, la Nación Argentina suscribió una serie de Tratados de ésta naturaleza desde los tiempos de posguerra<sup>19</sup>. Esta noción de ratificación tuvo una naturaleza de evidente evolución, como lo demuestra la encuesta «*nominal commitmen to human rights: a global survey*» de la University College London, cuando sitúa a Argentina en el puesto número 1 de la lista de Estados que más ha ratificado Tratados Internacionales de Derechos Humanos, señalando en su página web una tabla jerárquica del ránking e indicando «*the table below provides an overall ranking of states by the number of international treaties they have ratified and individual petition mechanisms they have accepted. Argentina is, at this time, the only state that has ratified all of the treaties and accepted all the individual petition mechanisms*»<sup>20</sup>.

No es menor el detalle de la cuestión de internalización de estos Tratados, ya que serán un nuevo tamiz por el que pasará el control que realizará la CSJN y que dará lugar a la reforma de la jerarquía en Argentina, llegando de esta manera a cambios sustanciales y de notable trascendencia para todo el ordenamiento.

<sup>19</sup> Resta decir, además, que en muchos casos se vulneraron estos mismos Tratados por el propio Estado durante los gobiernos de facto.

<sup>20</sup> Cfr. <http://www.ucl.ac.uk/spp/research/research-projects/nchr/>. Página Consultada el 12/02/2015.

## VI. EL *LEADING CASE* QUE CAMBIARÁ TODO EL ENGRANAJE DEL SISTEMA

Como vimos, la Corte había señalado que los Tratados se encontraban por debajo de la Constitución, en el mismo escalón que las Leyes Nacionales, y que la relación que debía entenderse entre ellos era la de coordinación.

Ahora bien, no se diferenciaba la materia que regulaban estos instrumentos. Básicamente, los mismos podían ser de naturaleza comercial, de cooperación, de derechos humanos, pero no había una gradación entre ellos.

En 1992, llega a la Corte una controversia que había tenido un trasfondo mediático. Se trata del caso «Ekmekdjian, Miguel Ángel c/ Sofovich, Gerardo y Otros»<sup>21</sup>. En este caso, nos detendremos en analizar la situación que dio lugar al fallo de la Corte.

En la causa, se buscaba por parte del recurrente (el Sr. Ekmekdjian) una reparación a su derecho al honor mediante el ejercicio del derecho a réplica. Puntualizaba que se había agraviado profundamente en sus sentimientos religiosos, ya que el Sr. Sofovich (conductor de un programa de televisión de amplia difusión llamado «La noche del sábado») no había leído al aire una carta documento que le remitiese en respuesta a las aseveraciones vertidas sobre la Virgen María y Jesucristo por el Sr. Dalmiro Sáenz, en una entrevista. El recurrente debió iniciar una acción de Amparo<sup>22</sup> porque el Sr. Sofovich no leyó su carta, fundado en su derecho a réplica el que le concedía (según su propia interpretación) el Art. 33 de la Constitución Nacional<sup>23</sup> y el Art. 14.1. del Pacto de San José de Costa Rica<sup>24</sup> que se encontraba vigente en Argentina desde 1984.

Señala la Corte que en el caso *«el núcleo de la cuestión a decidir radica en la tensión entre la protección del ámbito privado de la persona de cuanto lesione al respecto a su dignidad, honor e intimidad; y el de-*

<sup>21</sup> Cfr. Fallos, 315:1492.

<sup>22</sup> En Argentina, es una Acción y no un recurso.

<sup>23</sup> Que se refiere a los derechos «no enumerados». El texto dice en su literalidad: *«Las declaraciones, derechos y garantías que enumera la Constitución no serán entendidos como negación de otros derechos y garantías no enumerados; pero que nacen del principio de la soberanía del pueblo y de la forma republicana de gobierno».*

<sup>24</sup> Que se refiere al derecho de rectificación. El texto en su literalidad dice: *«Toda persona afectada por informaciones inexactas o agraviantes emitidas en su perjuicio a través de medios de difusión legalmente reglamentados y que se dirijan al público en general, tiene derecho a efectuar por el mismo órgano de difusión su rectificación o respuesta en las condiciones que establezca la ley».*

*recho de expresar libremente las ideas ejercido por medio de la prensa, la radio y la televisión. Es decir, se trata del equilibrio y armonía entre derechos de jerarquía constitucional (...)»<sup>25</sup>. La CSJN tiene presente que hay que determinar si ese derecho a réplica forma parte de la jerarquía de la Constitución o no, y demostrar además la tensión que existe en la postulación y ejercicio de distintos derechos, como ser la libertad religiosa, la libertad de prensa y el derecho al honor.*

La CSJN es consciente del papel que tienen en el caso los medios de comunicación, cuando en el considerando undécimo señala *«que está fuera de discusión que los que manejan los medios de comunicación social –los medios técnicos de información–, ejercen influencia sobre la opinión pública y que el extraordinario poder de sugestión de estas técnicas en la elaboración de estructuras mentales, condiciona la vida humana. (...) nadie puede negar ni desconocer la influencia enorme de signo positivo que han ejercido y ejercen los medios de información y la comunicación colectiva»<sup>26</sup>.*

Analiza el notable equilibrio que tiene que existir entre la libertad de prensa y los derechos de las personas que se pueden afectar por las consideraciones que se vierten en palabras por los medios, y señala que *«frente a los avances y al uso que se dé a los medios de comunicación no parece inapropiado considerar que el porvenir de la sociedad contemporánea depende del equilibrio entre el poder de los medios y la aptitud de cada individuo de reaccionar ante cualquier intento de manipulación»<sup>27</sup>.*

Si bien analiza las distintas Constituciones Provinciales donde se señala el derecho a respuesta o rectificación<sup>28</sup> y las disposiciones de ordenamientos de distintos Estados que también hablan sobre ello<sup>29</sup>, se pregunta si la disposición del Pacto de San José de Costa Rica es directamente aplicable al caso –es decir, operativo– o si es necesario su desarrollo por ley en el país. Señala que un Tratado aprobado y ratificado es *«orgánicamente federal»<sup>30</sup>*, es decir, que forma parte del ordenamiento legal argentino. Analiza además a la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados y dice que ese instrumento no es uno más en Argentina, pues alteró el orden jerárquico del mismo, y que *«la necesaria aplicación del art. 27 de la Convención de Viena impone a los*

<sup>25</sup> Cfr. Fallos, 315:1492. Considerando Séptimo.

<sup>26</sup> Cfr. Fallos, 315:1492. Considerando Undécimo.

<sup>27</sup> Cfr. Fallos, 315:1492. Considerando Decimosegundo.

<sup>28</sup> Señala a doce Constituciones Provinciales (de las veintitrés que componen Argentina).

<sup>29</sup> Señala a ocho Estados americanos y europeos.

<sup>30</sup> Cfr. Fallos, 315:1492. Considerando Decimoséptimo.

*órganos del Estado argentino asignar primacía al tratado ante un eventual conflicto con cualquier norma interna contraria o con la omisión de dictar disposiciones que, en sus efectos, equivalgan al incumplimiento del tratado internacional en los términos del citado art. 27»<sup>31</sup>.*

Señala la responsabilidad que pesa sobre el Estado cuando firma y ratifica un Tratado y la necesidad de la adecuación de los distintos órganos de gobierno a las disposiciones que se establezcan como operativas dentro del sistema y que la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, CIDH) ha señalado en la interpretación del Art. 14.1. del Pacto, que *«todo Estado parte que no haya ya garantizado el libre y pleno ejercicio del derecho de rectificación o respuesta, está en la obligación de lograr ese resultado, sea por medio de legislación o cualesquiera otras medidas que fueren necesarias según su ordenamiento jurídico interno para cumplir ese fin»<sup>32</sup>.*

Con todo lo señalado, indicará luego las formas en que debería materializarse la respuesta y termina resolviendo de la siguiente forma: *«se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se revoca la sentencia apelada. Se condena al demandado, Gerardo Sofovich, a dar lectura únicamente a la primera hoja de la carta del actor (...), en la primera de las audiciones que con ese nombre u otro similar actualmente conduzca el demandado (...).»*

De este fallo se toman, entonces, una serie de consideraciones que son de notable interés para el entendimiento que la Corte le otorga a los Tratados. En el caso, se otorga primacía a los Tratados sobre las leyes, lo que haría un cambio a la hora de hablar de prelación de las leyes por parte de la interpretación que hará la Corte de estos instrumentos. En este sentido, se señala que éstos *«(...)pasaron a ubicarse por encima de las leyes. Con anterioridad se encontraban compartiendo el mismo nivel jerárquico con aquéllas, de modo tal que eran de aplicación los típicos principios de ley posterior deroga ley anterior y ley especial deroga ley general»<sup>33</sup>.*

Es destacable que lo que realiza la Corte es darle un sentido jerárquico a los Tratados a nivel global, sin distinguir entre la naturaleza de los mismos, cuestión que se realizará explícita recién en la Reforma de 1994, dos años más tarde.

<sup>31</sup> Cfr. Fallos, 315:1492. Considerando Decimonoveno.

<sup>32</sup> Cfr. Fallos, 315:1492. Considerando Vigésimo segundo.

<sup>33</sup> Cfr. PINESE, Graciela G. y CORBALÁN, Pablo S. (2007), *Constitución de la Nación Argentina Comentada*, La Ley, Buenos Aires. p. 122.

Otra cuestión importante del fallo es que la Corte hace «*un giro copernicano en su percepción jurisprudencial, la Corte Suprema transfundió en su fallo la hermenéutica que la Corte Interamericana realizara respecto de la CADH, sosteniendo precisamente que la interpretación de ésta debe guiarse por la jurisprudencia del Tribunal Interamericano*»<sup>34</sup>. Esta cuestión queda plasmada en el fallo, cuando se considera que no se puede desoír la voz de la CIDH, ya que forma parte de la misma condición contractual que se realizó al ratificar el Pacto y obligarse todas las autoridades de la Nación al sometimiento al mismo<sup>35</sup>.

Destaca que sobre estas dos cuestiones planteadas (la jerarquía de los Tratados y la interpretación que tiene que hacer la Corte siguiendo los lineamientos de la CIDH) ya había sido planteada en «*Fibrica Constructora S. C. A. c/ Comisión Técnica Mixta de Salto Grande*»<sup>36</sup> y en «*Servini de Cubría, María R. s/ amparo*»<sup>37</sup>, respectivamente.

Con todo lo expuesto, el cambio que realiza la Corte de su interpretación del Art. 31 de la Constitución Argentina ha sido radical y ha puesto sobre el tapete una cuestión que debería zanjar luego el Convencional.

## VII. LA REFORMA DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL DE 1994

Si el fallo de la Corte había hecho un giro copernicano (como señala Bazán), no hay adjetivo que pueda adscribirse a la Reforma de la Constitución de 1994 para demostrar el drástico cambio que se estableció en relación a ella.

Teniendo en miras los cambios producidos a nivel internacional, la importancia del respeto y defensa de los derechos humanos y la necesidad de incorporar estándares más elevados de protección a los ciudadanos en diversos sentidos de las cuestiones fundamentales, el Convencional Constituyente se propuso realizar un cambio en el llamado «bloque de constitucionalidad», queriendo innovar a nivel internacional incorporando a la Constitución a diversos Tratados Internacionales de Derechos Humanos, los que tendrían la particularidad de estar no sólo por encima de las Leyes, sino a la misma altura que la norma máxima.

<sup>34</sup> Cfr. BAZÁN, Víctor (2007), «La interacción del derecho internacional de los derechos humanos y el derecho interno en la Argentina» en *Estudios Constitucionales Año 5 n.º 2*, Centro de Estudios Constitucionales de Chile, Talca. p. 165.

<sup>35</sup> Lo que queda destacado, sobre todo, en los considerandos veintiuno y veintidós.

<sup>36</sup> Cfr. Fallos, 316:1669.

<sup>37</sup> Cfr. Fallos, 315:1943.

Como les quedaba vedada la posibilidad de reformar el Art. 31<sup>38</sup>, los Convencionales tuvieron que redactar un artículo en el que se entendiera una correlación entre el citado precedentemente y el nuevo a crear.

Así, se llegó a la redacción y aprobación del Art. 75 Inc. 22 y del Inc. 24<sup>39</sup>, en el que de su interpretación cabe destacarse la siguiente jerarquía de normas:

- En primer lugar, en la cúspide, siendo la máxima norma del ordenamiento, se encontrarían la Constitución Nacional y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos allí enunciados, junto a los que se sumarían luego por la expresa autorización del tercer párrafo del Inciso<sup>40</sup>, que da la potestad al Legislador de conferirle la jerarquía constitucional a más Tratados de la materia con la aprobación de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada Cámara;
- En segundo lugar se encontrarían los Tratados de Integración conforme al Art. 75 Inc. 24;
- En tercer lugar se encontrarían los Tratados comunes y los Concordatos con la Santa Sede, conforme al primer párrafo del Art. 75 Inc. 22<sup>41</sup>;
- En cuarto lugar, por debajo de todos los Tratados, se encontrarían las Leyes.

Algo a destacar es la frase del párrafo segundo in fine del Art. 75. Inc. 22 cuando predica que todos los instrumentos de Derechos Humanos de los que se indica su supremacía constitucional *«en las condiciones de su vigencia, tienen jerarquía constitucional, no derogan artículo alguno de la primera parte de esta Constitución y deben entenderse complementarios de los derechos y garantías por ella recono-*

---

<sup>38</sup> Debido a la cláusula cerrojo del Art. 6.º de la Ley 24309 (Ley Declarativa de la Necesidad de la Reforma), que impedía a los Convencionales tocar parte alguna del Art. 31 CN.

<sup>39</sup> Que se encuentra dentro del Artículo que habla de las atribuciones del Congreso. Nos remitimos a la norma, en razón de brevedad.

<sup>40</sup> Cuestión que ocurrió efectivamente y en la que se zanjó la discusión acerca de si el Poder Constituido estaba actuando con potestades de Poder Constituyente por la posibilidad de «ampliar» la Constitución Nacional.

<sup>41</sup> Algunos autores no distinguen jerarquía entre el segundo y tercer escalón, pensando que tanto los Tratados de Integración como los Comunes y los Concordatos con la Santa Sede tendrían el mismo nivel. En nuestro caso, compartimos la tesis de que por la especial trascendencia en el mundo globalizado de los procesos de integración supraestatal, éstos, por la especial naturaleza que tienen, deben estar por encima de los demás Tratados comunes, ya que dichos instrumentos deberían guardar coherencia en relación a los primeros.

*cidos*». Respecto de esta cuestión, la Corte se expidió realizando la interpretación de la cita «*en condiciones de su vigencia*» en el fallo dictado en 1995 bajo los autos «*Giroldi, Horacio D. y otro*»<sup>42</sup> donde sostuvo en relación al Pacto de San José, que hay que interpretarlo «*tal como la Convención rige en el ámbito internacional y considerando particularmente su efectiva aplicación jurisprudencial por los tribunales internacionales competentes para su interpretación y aplicación*»<sup>43</sup>.

Además, en relación a la no derogación de artículo alguno de la primera parte de la Constitución<sup>44</sup>, se refirió la Corte en los autos «*Chocobar, Sixto c/ Caja Nac. de Previsión para el Personal del Estado y Servicios Públicos*»<sup>45</sup>, al decir que «*indica que los constituyentes han efectuado un juicio de comprobación en virtud del cual han cotejado los tratados y los artículos constitucionales y han verificado que no se produce derogación alguna, juicio que no pueden los poderes constituidos desconocer o contradecir*»<sup>46</sup> y agrega que además «*de ello se desprende que la armonía o concordancia entre los tratados y la Constitución es un juicio del constituyente*»<sup>47</sup>.

Lo importante a destacar es, como señalan Pinese y Corbalán, que hoy la Constitución «*ya no se encuentra en la cúspide del ordenamiento jurídico de manera ermitaña, sino que por el contrario lo comparte con aquéllos conformando lo que se conoce como bloque de constitucionalidad federal*»<sup>48</sup>.

Si hablamos de los grandes efectos que se pueden predicar respecto del control que realiza la CSJN, podemos señalar con Bazán que gracias a los cambios se «*ha provocado (...) la extensión formal y material del parámetro de control de constitucionalidad, en función de lo cual la normativa infraconstitucional debe ser examinada a la luz de la Norma Básica y de los instrumentos internacionales sobre derechos humanos con valencia homóloga a ésta para verificar si supera satisfactoriamente el test de constitucionalidad*»<sup>49</sup>.

Queda, de esta manera, zanjada la postura de la Corte y lo que ya compartía la doctrina en particular, entendiéndose que los Tratados no sólo están por encima de las leyes, sino que entre ellos habría una

<sup>42</sup> Cfr. La Ley, 1995-D, 461.

<sup>43</sup> Ídem.

<sup>44</sup> Es decir, la parte que no había sido posible reformar por el Convencional.

<sup>45</sup> Cfr. Fallos, 319:3241.

<sup>46</sup> Cfr. Fallos, 319:3241, Considerando Décimo segundo.

<sup>47</sup> Cfr. Fallos, 319:3241, Considerando Décimo tercero.

<sup>48</sup> Cfr. PINESE, Graciela G. y CORBALÁN, Pablo S. (2007), *Op. Cit.*, pp. 254-255.

<sup>49</sup> Cfr. BAZÁN, Víctor (2007), *Op. Cit.* pp. 142-143.

gradación jerárquica, predicándose incluso la supremacía en el sistema de algunos de ellos.

#### VIII. LOS NOVEDOSOS DESAFÍOS DE MANTENER LA CONSTITUCIONALIDAD DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES DE DDHH: EL CASO DEL SISTEMA INTERAMERICANO

No es para menos el hecho de tener que comprender la constitucionalidad de estos Tratados con naturaleza suprema. Básicamente se presentan ante este escenario una serie de cuestiones prácticas que podríamos señalar:

- Tienen fuerza normativa, como toda la Constitución. Es decir, son directamente aplicables;
- Implican una clara ampliación de los derechos fundamentales;
- Dan un entorno eficaz para la defensa de los derechos por parte de los letrados y, por consiguiente, un espectro de cuestiones interpretativas por parte de los Jueces, que no pueden desconocerlos y deben aplicarlos.

Quizás esta es una generalidad aplicable a todos estos instrumentos, pero caben destacarse algunas cuestiones particulares en relación al Pacto de San José de Costa Rica. Al formar Argentina parte del Sistema Interamericano, deberá no sólo estar en sus actos y leyes conforme a lo que plantea el Pacto, sino además oír la palabra de la interpretación que se realiza del mismo por parte de los Jueces de CIDH. Esto ¿implica una intromisión en las barreras soberanas del Estado? Claro que no, básicamente porque el Pacto forma parte del ordenamiento jurídico como norma máxima y la misma Corte ya había señalado en su oportunidad<sup>50</sup> que tenía que oír a la voz interpretativa de la CIDH.

Hay una serie de puntos que merecen destacarse en relación a las cuestiones novedosas que plantean las relaciones entre las normas y los tribunales, sobre todo por la pluralidad de ordenamientos jurídicos y de sujetos capacitados para poder realizar la interpretación de los mismos.

---

<sup>50</sup> Incluso antes de reformarse la Constitución de 1994.

## A. La presencia del Diálogo Judicial

Aquí, se tiene que dar un diálogo judicial como señala Rafael Bustos Gisbert, indicando que el mismo es «*la comunicación entre tribunales derivada de una obligación (...) de tener en cuenta la jurisprudencia de otro tribunal (extranjero o ajeno al propio ordenamiento jurídico) para aplicar el propio Derecho*»<sup>51</sup>. Este diálogo tiene unas características básicas en el ámbito de la República Argentina, ya que debería ser no sólo entre la Corte Interamericana y la Corte Suprema del país en referencia, sino además entre la primera y todos los jueces que forman parte del Poder Judicial del país, porque el sistema por el que se realiza el control es difuso, es decir, cualquier Juez de la República puede realizar la declaración de inconstitucionalidad del caso en concreto, siendo éste un control nomotético, con absoluta deferencia al Legislador democrático, ya que no se eliminan las normas sino que se no guardan aplicación al caso en concreto<sup>52</sup>.

## B. ¿Control de constitucionalidad o de Convencionalidad?

Este tipo de control que se realiza sobre la coherencia del sistema con el Pacto o, *mutatis mutandi*, con cualquiera de los Tratados que sean de rango constitucional, ¿es un control de constitucionalidad en sentido estricto o se podría predicar de este otro nombre? En relación a esto podríamos sostener dos tesis:

1. Una amplia, donde pensaríamos que lo que se controla es la Constitución en general, ya que todos los Tratados a los que nos referimos guardan jerarquía constitucional;
2. Una restringida, donde se piensa que lo que se controla es la «convencionalidad» de las leyes, es decir, su adecuación a la norma de carácter internacional, a la Convención propiamente, por lo que sería un tipo de control particular.

Somos contestes en pensar que lo que se realiza es una cuestión que podría predicarse de ambas tesis, ya que es un control de constitucionalidad, aunque bajo los cánones doctrinales sería básicamente un control de convencionalidad. Como expresa Cao, «*ambas*

<sup>51</sup> BUSTOS GISBERT, Rafael (2012), «XV proposiciones generales para una teoría de los diálogos judiciales» en *Revista Española de Derecho Constitucional* n.º 95, CEPC, Madrid. p. 21

<sup>52</sup> Característica propia de los efectos de este sistema.

*doctrinas responden a dimensiones jurídicas diferentes pero íntimamente relacionadas»<sup>53</sup>.*

Bazán señala que el control de convencionalidad «*consiste en juzgar en casos concretos si un acto o una normativa de derecho interno resultan incompatibles con la CADH, disponiendo en consecuencia, v. gr., la reforma o la abrogación de dicha práctica o norma, según corresponda, en orden a la protección de los derechos humanos y la preservación de la vigencia suprema de tal Convención y de otros instrumentos internacionales fundamentales en este campo»<sup>54</sup>.*

Este control, como señala Sagües, «*importa (...) uno de los casos más significativos de penetración del derecho internacional público, sobre el derecho constitucional y el subconstitucional de los países del área»<sup>55</sup>.*

### **C. ¿Control por parte de todos los Jueces? Características del sistema**

Todo los Jueces de Argentina estarían incursos en la obligación de realizar el control de convencionalidad, en virtud de la naturaleza difusa del sistema.

Una duda al respecto es si pueden realizar un control de oficio del mismo. En relación a esto, la CIDH en «*Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) vs. Perú»<sup>56</sup>, señaló que «cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque el efecto útil de la Convención no se vea mermado o anulado por la aplicación de leyes contrarias a sus disposiciones, objeto y fin. En otras palabras, los órganos del Poder Judicial deben ejercer no sólo un control de constitucionalidad, sino también “de convencionalidad” ex officio entre las normas internas y la Convención Americana»<sup>57</sup>.*

---

<sup>53</sup> Cfr. CAO, Christian Alberto (2010), «Control de constitucionalidad más control de convencionalidad. Un nuevo paso en la tutela de los derechos fundamentales» en *La Ley Online AR/DOC/6812/2010*, La Ley, Buenos Aires. p. 1.

<sup>54</sup> Cfr. BAZÁN, Víctor (2012), «El control de convencionalidad, desafíos y perspectivas» en BAZÁN, Víctor y NASH, Claudio (2012), *Justicia Constitucional y Derechos Fundamentales*, Konrad Adenauer, Colombia. p. 24.

<sup>55</sup> Cfr. SAGÜES, Néstor P. (2010), «Dificultades operativas del «control de convencionalidad» en el sistema interamericano», en *La Ley On Line AR/DOC/5213/2010*, La Ley, Buenos Aires. p. 1.

<sup>56</sup> Del 24 de Noviembre de 2006.

<sup>57</sup> Ídem.

En el caso «Almonacid y otros c/ Chile»<sup>58</sup>, la CIDH también señaló el deber de los tribunales locales de realizar no sólo un control de constitucionalidad, sino también de convencionalidad.

La CIDH realizará lo propio en relación a la operatividad del control de convencionalidad también en los fallos «Gelman c/Uruguay»<sup>59</sup> y en «Cabrera García y Montiel Flores c/ México»<sup>60</sup>.

Sobre la aplicabilidad de este tipo de decisiones de otros Estados en los que Argentina no es parte, señala Cao que la Corte «añadió también a tal status el derecho derivado resultante, en este caso, de la interpretación que la Corte Interamericana de Justicia oportunamente ha formulado, incluso en asuntos en los cuales Argentina no ha sido parte»<sup>61</sup>.

Si bien la CIDH indica que el control de convencionalidad debería realizarse *ex officio*, en el caso Argentino esto se encontraba vedado por la misma Corte, la que en venía cambiando su postura, mostrándose proclive a que los Jueces puedan realizar el control en aquellos casos en los que haya violaciones a los derechos de manera flagrante, como lo hizo en los autos «Mill de Pereyra, Rita A. y otros c/ Provincia de Corrientes»<sup>62</sup>, al decir que «(...) el ejercicio de tal facultad en orden a la misión de mantener el imperio de la Constitución sólo puede considerarse autorizado en situaciones muy precisas»<sup>63</sup>; y en «Banco Comercial de Finanzas S. A. s/ Quiebra»<sup>64</sup>, donde indicó que «(...) cabe recordar que si bien es exacto que los tribunales judiciales no pueden efectuar declaraciones de inconstitucionalidad de las leyes en abstracto (...), no se sigue de ello la necesidad de petición expresa de la parte interesada, pues como el control de constitucionalidad versa sobre una cuestión de derecho y no de hecho, la potestad de los jueces de suplir el derecho que las partes no invocan o invocan erradamente (...) incluye el deber de mantener la supremacía de la Constitución»<sup>65</sup>. De esta manera, queda abierta la posibilidad dada por la misma CSJN a seguir los lineamientos de la CIDH para la resolución de casos de inconvencionalidad *ex officio*.

<sup>58</sup> Del 26 de Septiembre de 2006.

<sup>59</sup> Del 24 de Febrero de 2011.

<sup>60</sup> Del 26 de Noviembre de 2010.

<sup>61</sup> Cfr. CAO, Christian Alberto (2010). *Op. Cit.* pp. 2-3.

<sup>62</sup> Cfr. Fallos, 324:3219.

<sup>63</sup> Cfr. Fallos, 324:3219, Considerando Décimo.

<sup>64</sup> Cfr. Fallos, 327:3117.

<sup>65</sup> Cfr. Fallos, 327:3117, Considerando Tercero.

## D. Algunas notas del caso interamericano y su predicabilidad

Nos encontramos frente a rasgos propios del Sistema Interamericano que son, *mutatis mutandi*, predicables al Control de convencionalidad de cualquiera de los instrumentos internacionales con jerarquía constitucional en Argentina. Sobre este paso, se muestra una destacable apertura al diálogo judicial por parte de la CSJN, al entender en este caso el pluralismo constitucional en sentido amplio. No podríamos establecer un coto e indicar que solamente se aplicarían estas cuestiones al Sistema Interamericano, porque sería un reduccionismo absurdo.

## IV. CONCLUSIONES

Todo lo estudiado en el caso de Argentina muestra una evidente evolución sistémica que da paso a situar al país en uno de los más avanzados en materia de apertura al diálogo judicial y a comprender la necesidad de otorgar mayor protección a los ciudadanos a nivel normativo.

En Argentina se ha pasado de construcciones restringidas a amplias, con cambios en los que ha tenido que ver la propia CSJN, la que ha acogido en su interpretación no sólo las bases del sistema, sino también los avances a pasos agigantados de un órgano que recién transita 150 años de vida. Trata, así, de amoldar la letra de la norma a la vivencia práctica y a los avances sociales evolucionando en su interpretación para que la Carta Magna no sea letra muerta.

Podríamos así hablar de una configuración jurisprudencial-normativa, en la cual la primera sienta precedentes de notable trascendencia para la segunda, en la cual hay actores que se entrelazan desde distintos niveles jerárquicos y van configurando una línea de pensamiento evolutiva.

Señalamos así un avance jurisprudencial en la cual la Corte asume su condición de garante de la interpretación de las normas conforme la Constitución, abriéndose al control de constitucionalidad. En un segundo escalón, la Corte se preocupa por comprender cuál será la jerarquía de normas que subyacen al caso Argentino, en miras al instrumento sancionado en 1853. En un tercer momento, se preocupa por asignar jerarquía a los Tratados, siendo éstos superiores a las Leyes, pero inferiores a la Constitución. En un cuarto momento –y luego de la reforma–, intensifica sus decisiones conforme a interpretaciones

externas de los instrumentos de jerarquía constitucional, comprendiendo la necesidad de la adecuación a los Pactos y la apertura desde esa interpretación al control de convencionalidad con las características que cambian la dinámica procesal argentina y que muestran en el caso una notoria evolución de lo interno en relación con los parámetros externos.

Por otro lado hay una clara evolución normativa, en la cual se comienza la supremacía de la Constitución, por debajo del cual se ubicarían los Tratados y las Leyes, para dar lugar a un segundo paso, donde el Convencional incorpora una serie de Tratados sobre Derechos Humanos y les da jerarquía constitucional, siendo éstos y la Constitución en sí el bloque de constitucionalidad, debajo del cual se ubicarían en sentido descendente los Tratados de Integración por un lado, los Tratados comunes y Concordatos con la Santa Sede (en el mismo rango) y, finalmente, las Leyes.

Queda un largo camino institucional por recorrer aún, pero no se puede desconocer que existe una clara preocupación por la coherencia del sistema y por el respeto del ordenamiento, teniendo siempre como estandarte la defensa, promoción y protección de los derechos humanos.

## BIBLIOGRAFÍA Y FUENTES DOCUMENTALES

- BAZÁN, Víctor (2007), «La interacción del derecho internacional de los derechos humanos y el derecho interno en la Argentina» en *Estudios Constitucionales Año 5 n.º 2*, Centro de Estudios Constitucionales de Chile, Talca, pp. 137-183.
- (2008), «La Corte Suprema de Justicia Argentina y su rol en la articulación del derecho internacional de los derechos humanos y el derecho interno», en *Revista de Derecho Político n.º 73*, UNED, Madrid, pp. 315-373.
- (2010), «El derecho internacional de los derechos humanos desde la óptica de la Corte Suprema de Justicia de Argentina» en *Estudios Constitucionales Año 8 n.º 2*, Centro de Estudios Constitucionales de Chile, Talca, pp. 359-388.
- (2012), «El control de convencionalidad, desafíos y perspectivas» en BAZÁN, Víctor y NASH, Claudio (2012), *Justicia Constitucional y Derechos Fundamentales*, Konrad Adenauer, Colombia, pp. 17-55.

- BIANCHI, Alberto (1992), *Control de constitucionalidad*, Editorial Ábaco de Rodolfo de Palma, Buenos Aires.
- BIDART CAMPOS, Germán J. y SANDLER, Héctor R. (1995), *Estudios sobre la Reforma Constitucional de 1994*, Depalma, Buenos Aires.
- BIDART CAMPOS, Germán J. (2002), *Manual de la Constitución Reformada, Tomo I*, Ediar, Buenos Aires.
- BUSTOS GISBERT, Rafael (2012), «XV proposiciones generales para una teoría de los diálogos judiciales» en *Revista Española de Derecho Constitucional* n.º 95, CEPC, Madrid, pp. 13-63.
- CAO, Christian Alberto (2010), «Control de constitucionalidad más control de convencionalidad. Un nuevo paso en la tutela de los derechos fundamentales» en *La Ley Online AR/DOC/6812/2010*, La Ley, Buenos Aires.
- HARO, Ricardo (S/F), *Los Tratados Internacionales en la Constitución de 1853*, Academia de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba, Córdoba (Argentina). Consultado el 12/02/2015 en <http://www.acaderc.org.ar/doctrina/articulos/arttratadosinternacionales>.
- MILLER, Jonathan M. (1995) «Control de constitucionalidad», en MILLER, Jonathan M., GELLI, María Angélica y CAYUSO, Susana (1995), *Constitución y Poder Político*, Astrea, Buenos Aires, pp. 1-146.
- PINESE, Graciela G. y CORBALÁN, Pablo S. (2007), *Constitución de la Nación Argentina Comentada*, La Ley, Buenos Aires.
- ROSATTI, Horacio (2012), «El llamado “control de convencionalidad” y el “control de constitucionalidad” en la Argentina», *Suplemento de Derecho Constitucional La Ley* 13/02/2012, La Ley, Buenos Aires.
- SAGÜES, Néstor P. (2010), «Dificultades operativas del «control de convencionalidad» en el sistema interamericano», en *La Ley On Line AR/DOC/5213/2010*, La Ley, Buenos Aires.